



Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2004-035

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno Tres

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 6 de diciembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante que denomina “control de legalidad” por extemporáneo.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b45e13f2d983ca52b341dc9061880ef2920e30aec941ebd328a1d19994813c**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2013-300

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado Omar Andrés Bravo Montes a través de apoderado judicial se,

DISPONE

ADVERTIR al ejecutado que el valor de la caución se mantiene a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso como garantía, toda vez que al prestarse se levanta la prohibición de salida del país, por tanto, las obligaciones alimentarias deberán seguirse cumpliendo mes a mes y/o en los meses que deba pagarse cuotas adicionales.

Una vez el(la) alimentario(a) sea exonerado de la cuota alimentaria se dispondrá a la devolución del dinero consignado como caución.

SEGUNDO: INDICAR al ejecutado que si requiere salir del país, es para estudiar su concesión de forma temporal, debe presentar la petición debidamente fundamentada indicando el lugar hacia donde viajara en el exterior, la fecha de salida y de regreso al país, allegando junto con la petición los soportes que lo acrediten, **así como demostrar que se encuentra al día con el pago de las obligaciones alimentarias y realizar el pago anticipado de la cuota alimentaria por el lapso que desea ausentarse del país como garantía a favor del alimentario(a).**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4a4a5e7b275fc2d4b8a8c131262536dc9431df43c0e40852495b97d8f6454**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2015-182

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandante VICENTE VILLAMIL TORRES se,

DISPONE

PREVIO a requerir a los demandados ANTHONY VILLAMIL ABAUNZA y JULIETH VILLAMIL ABAUNZA, deberá el demandante VICENTE VILLAMIL TORRES, aportar la dirección física y correo electrónico para enviar la amonestación. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db912daf2b631a3c1141c6b07b7f17c511ce5a3f62c3d8736eee0f5633574367**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

**Rad: 2016-159
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el alimentario Juan Sebastián Barriga Clavijo se,

DISPONE

AUTORIZAR a la señora ELIZABETH CLAVIJO CLAVIJO, para que reclame a su nombre el o los títulos judiciales que lleguen a ser consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso por concepto de cuota alimentaria en favor de JUAN SEBASTIÁN BARRIGA CLAVIJO, inicialmente por un (1) mes, tiempo duren las Pasantías que está realizando el alimentario.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565be8b9def441e526860a2ad1a6b7785df96bd8d09362f86f2b819397a1fd4**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-102

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a lo informado por el apoderado judicial del heredero Marcelino Celis Moreno, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAFA y determinó que el heredero GERLY CELIS MORENO, identificado con la C.C. N° 19.138.405, está afiliado a COMPENSAR EPS, con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR a COMPENSAR EPS, para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor GERLY CELIS MORENO, identificado con la C.C. N° 19.138.405 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3665663112bb52d9cb15078ee830fad8a0bb0c533bdbd6492cf63b90615e1d6**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-295

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR corregir en debida forma la constancia que expidió el 6 de octubre de 2022 la señora Doris Astrith Montaña Tristancho como secretaria del juzgado. Además, se le ordena en el menor tiempo posible elaborar el dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que efectúe la corrección en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-63928 en lo referente a la fecha de la sentencia de partición. Téngase en cuenta que este error perjudicó a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ae96f93582c3780531f1e341dd2349a023a44b75b0c7274e1e6b5b71da8a0**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTE
(20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE INGRID
DANELLY MORA TAUTIVA contra JACKSON
EDUARDO CASTRO DUARTE*

RADICACIÓN: *2021-182*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de enero de 2023 que denegó la nulidad alegada por la parte demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que en fecha 3 de septiembre de 2021, al correo electrónico de su mandante fue remitida copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Que en fecha 6 de septiembre de 2021, sin existir auto de mandamiento ejecutivo, su poderdante a nombre propio y por ausencia de asesoría jurídica, se apresuró a contestar la demanda ejecutiva de alimentos incoada por la demandante INGRID DALLENI MORA a través del Bienestar Familiar, sin que la contestación fuera tenida en cuenta por el despacho, ya que, era menester contar con el derecho de postulación.

Que para el 16 de septiembre de 2021, el Juzgado emitió mandamiento ejecutivo y en el numeral 5 del respectivo auto ordenó a la parte actora, notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el artículo 6° en su último inciso.

Refiere que en dicha providencia, en ningún momento se tuvo por notificado al demandado, puesto que el auto ni siquiera se pronunció respecto de dicha contestación.

Indica que la parte actora nunca notificó la providencia del mandamiento ejecutivo como lo ordenó el despacho, ya que no se remitió copia de del mandamiento ejecutivo al correo electrónico de su mandante, como lo indica el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que, no se realizó de manera completa y total la notificación personal del demandado.

Que como lo manifestó la apoderada antecesora, el mandamiento de pago fue reconocido por su mandante por consulta en la Rama Judicial por parte de la firma que ejerce la representación legal del extremo demandado, por lo que, en fecha 27 de septiembre de 2021, solicitó el memorial al despacho se le tuviera por notificada y se le corriera traslado para la contestación de la demanda y envío de copias de toda la demanda y anexos y mandamiento ejecutivo a su correo y para fines de esa notificación, remite poder otorgado por el extremo demandado.

En conclusión, refiere que no existe providencia alguna que tuviera como notificado al demandado y tampoco se notificó en que forma el despacho lo tiene por notificado y le corre traslado y términos para los recursos y la contestación correspondiente.

Teniendo en cuenta, que el despacho no especificó en qué momento el demandado fue notificado y cuál fue la forma de notificación valorada y aplicada por el despacho, su antecesora procedió a incoar la nulidad por indebida notificación, advirtiendo dichas inconsistencias.

Por último, que menciona que aún es incierto para el proceso, la notificación del extremo demandado, en cuanto el juzgado, no indica cuál fue el tipo de notificación que hizo efectiva y desde que día se hicieron efectivos los términos procesales, puesto que se tiene por notificado al demandado por hechos que fueron puestos en conocimiento en trámite del incidente de nulidad y que no estaba en la esfera del proceso, al momento que se libró el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo procedente y conducente la nulidad por indebida notificación.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, este despacho fue claro en explicar en el auto que se recurre, que el demandado JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE, fue notificado de forma personal al correo electrónico proyectos@fireprotection.com.co, el 24 de septiembre de 2021, recibió el auto que libró el mandamiento de pago, en razón a que el 6 de septiembre de 2021, le fue enviado de forma simultánea la demanda y los anexos cuando fue radicada la demanda.

También se aclaró en la misma providencia que la **notificación personal** del demandado se surtió en debida forma conforme los preceptos del artículo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial para la garantía del debido proceso.

Por otra parte, el demandado JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE, reconoció en el interrogatorio de parte, haber recibido el correo electrónico que le fue enviado el 24 de septiembre de 2021, es decir, que tuvo conocimiento del auto que libró el mandamiento de pago, razón por la que, era procedente tener en cuenta la notificación de manera personal y en ese sentido, se surtió el traslado en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, reglamentación vigente para época.

Así las cosas, la decisión tomada en el auto de fecha 10 de enero de 2023, se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195016f6121a2cba92706417938dd52e6f655732cfee72dbdd46febdbab17158**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-206

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la Comisaria de Familia de Vianí con el que anexa el comprobante de envío de la demanda y anexos al demandado DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOSA el 28 de septiembre de 2021, no da cuenta que se haya notificado personalmente en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para esa época reglamentación vigente, pues no consta el envío del auto admisorio de la demanda, razón por la que no podrá tenerse toda vez que no cumple con los requisitos allí previstos, teniendo en cuenta lo que indica el Decreto que a su tenor literal reza:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado deberán enviarse por el mismo medio.*

(...)” (Subrayado fuera del texto original)-

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal del demandado DANIEL EUGENIO PAEZ ESPINOSA, por las razones expuestas en esta providencia.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, se realice el trámite de notificación personal al demandado DANIEL EUGENIO PÁEZ MENDOZA en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a763d7635b4805425425d4e07fe2d8a16e450d3bc566c526a56401b2c3d388ea**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-232

Unión Marital de Hecho

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a notificar por emplazamiento a la parte demandada, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el lugar del domicilio de los demandados Carmen Samacá, Emiro Acevedo Samacá, Danilo Acevedo Samacá, Elba Acevedo Samacá, Hilde Acevedo Samacá y Etelvina Acevedo Samacá, en consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del(a) demandado(a) CARMEN SAMACÁ, EMIRO ACEVEDO SAMACÁ, DANILO ACEVEDO SAMACÁ, ELBA ACEVEDO SAMACÁ, HILDE ACEVEDO SAMACÁ Y ETELVINA ACEVEDO SAMACÁ, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta brindada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) de fecha 26 de febrero de 2023 visible en el archivo N° 037. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72683a3f8ff2179d3e10aec834f3f86a8fcfa196ef8e396f9f3cb1376a39f39**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-244

Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la demandada LADY JOHANA GARZÓN GARZÓN, no asistió a la práctica de la prueba de ADN, pero pese a las citaciones realizadas ha sido renuente frente a la toma de la muestra, por lo que se dará aplicación a lo establecido el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P. y se continuará con el trámite procesal previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 DE JUNIO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1506b929a0ad292da3e799b1ca921749c2647a272739991ad576106cc8146ac3**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-249
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante Janneth Patricia Jurado Flórez se,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la Alcaldía Municipal de Primavera (Vichada), para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación de fecha 10 de agosto de 2022, en cuanto a descontar del salario que devenga BISMARCK TRIANA TOVAR, identificado con la C.C. N° 18.255.930, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria en favor de su hijo MATEO TRIANA JURADO, que para el año 2023, está en la suma de \$986.000.00, así como la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 Mcte) como cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de cada año, que para año 2023 está en la suma de \$580.000,00 y que fue comunicado a esa entidad mediante oficio civil N° 630 del 17 de agosto de 2022 y reiterado a través de los oficios del 9 de noviembre de 2022 y N° 56 del 24 de enero de 2023.

Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7631b9a093f463349ec11caebddab5b2bf6f20468c5b42ad738f6af09e4a2**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTE
(20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN*

PROCESO: *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE GUILLERMO
ANDRÉS TRIANA CONTRA ROSMIRA
BASTO URIBE*

RADICACIÓN: *2022-150*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que se notificó la demanda conforme lo estipulado en el ordinal segundo del auto admisorio del proceso de la referencia.

En consecuencia, el término para contestar la demanda se venció el 9 de diciembre de 2022, ya que la demandante fue notificada electrónicamente el 4 de noviembre de 2022 y, por lo tanto, se debe valorar como no contestada en término, puesto que presentó la contestación de la demanda el 10 de enero de 2023, es decir, 22 días después del vencimiento del término.

Refiere también que al haber sido notificada la demandada ROSMIRA BASTO URIBE del proceso, mediante correo electrónico el 4 de noviembre de 2022, el que fue visualizado por la misma la primera vez, 15 horas después del envío, es decir, el 5 de noviembre de 2022,

como bien se probó en el memorial enviado al despacho el 17 de noviembre de 2022, el término venció el 9 de diciembre de 2022.

Por último, solicita se reforme el punto primero del auto emitido el 9 de febrero de 2023, notificado a través del estado N° 011 del 10 de febrero de 2023 y se dé por no contestada la demanda, ya que el término para contestar se cumplió el 9 de diciembre de 2022 y por consiguiente se siga con el curso de proceso.

Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada, indicó que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, no tiene sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que la demandada señora ROSMIRA BASTO URIBE, se notificó personalmente el día 22 de noviembre de 2022, según consta en el oficio realizado por el Citador del despacho.

Que la apoderada judicial de la parte demandante no probó que hubiera recepcionado acuse de recibido por parte demandada como se indica en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado párrafo, se aprecia que la parte demandante, no demostró o probó que hubiera hecho del correo electrónico postal certificado, o que hubiera hecho uso de los servicios postales electrónicos definidos por la unión postal universal.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, se resolverá en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada

mediante apoderada judicial por el señor GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ en contra de la señora ROSMIRA BASTO URIBE.

El 22 de noviembre de 2022, fue notificada personalmente la demandada ROSMIRA BASTO URIBE, acto que fue realizado directamente en las instalaciones del juzgado, dejándose constancia del mismo, remitiéndose copia del expediente en la misma fecha, al correo electrónico informado por ella, rbasto@ajover.com.

Así las cosas, la demandada ROSMIRA BASTO URIBE, se tuvo por notificada personalmente el 22 de noviembre de 2022 y los términos empezaron a correr a partir de las 8:00 a.m. del 25 de noviembre de 2022 hasta las 5:00 p.m. del 26 de diciembre de 2022.

La demandada señora ROSMIRA BASTO URIBE a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito, el 10 de enero de 2023, es decir, fuera del término, tal y como se indicó en el informe secretarial de fecha 19 de enero de 2023.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste la razón a la apoderada recurrente, se modificará el ordinal primero del auto de fecha 9 de febrero de 2023, en el sentido que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la demandada ROSMIRA BASTO URIBE a través de su apoderado judicial, por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 9 de febrero de 2023, por cuanto quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada ROSMIRA BASTO URIBE, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito a través de apoderado judicial por extemporáneo.

TERCERO: SEÑALAR el día **7 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la instancia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia queda incólume.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911add81d3d0617b249be128ae84c4f5a6fac913dcade870ca3504fc68c31e1**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-150

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA al(a) Dr(a). FLOR ALBA PALOMARES CRUZ, portador(a) de la T.P. N° 63.343 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ en virtud de la sustitución de poder otorgado por la Dra. LINA ANDREA GARZÓN PALOMARES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a99ecc02f59a3024f34075624b271da1c453f63b999754ce6bbe4ebe678d6**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTE
(20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN*

PROCESO: *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE CLAUDIA
LILIANA TRIANA NIÑO CONTRA MAURICIO
BARAHONA ENCISO*

RADICACIÓN: *2022-196*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el ordinal primero del auto de fecha 7 de febrero de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que el despacho atendiendo solicitud por él elevada, en providencia adiada el 7 de febrero de 2023, dispuso corregir el ordinal primero del auto de fecha 1° de diciembre de 2022.

Que lo anterior, significa que la demanda instaurada en contra de su prohijado, MAURICIO ENCISO BARAHONA a instancias de la señora CLAUDIA LILIANA TRIANA RIAÑO, se admitió el 7 de febrero de 2023, luego mal puede sostenerse que el demandado se notificó por medio del recurrente de dicha providencia y que dentro del término de traslado transcurrió desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta el 4 de enero de 2023.

Que no puede presumirse que MAURICIO ENCISO BARAHONA pudiera notificarse de una providencia que se profirió en contra del señor MAURICIO BARAHONA ENCISO, persona totalmente diferente a la que le ha conferido poder para su representación.

Que lo correcto sería que su poderdante MAURICIO BARAHONA ENCISO, se notifique del auto admisorio de la demanda que se profirió el 7 de febrero de 2023, ya que, de lo contrario, sin lugar a dudas se configuraría una vulneración al debido proceso.

Durante el término de traslado, esté se surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, se resolverá en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2022, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada mediante apoderada judicial por la señora CLAUDIA LILIANA TRIANA NIÑO en contra del señor MAURICIO BARAHONA ENCISO.

El 5 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del demandado MAURICIO ENCISO BARAHONA, presentó poder para actuar y solicitó la aclaración del auto de fecha 1° de diciembre de 2022, en cuanto a que el nombre correcto de la demandante es CLAUDIA LILIANA TRIANA RIAÑO y del demandado es MAURICIO ENCISO BARAHONA, además de solicitar la acumulación de procesos.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante recurso de reposición presentado el 7 de diciembre de 2022, solicitó la corrección del segundo apellido de la demandante, así como los apellidos del demandado y tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, se ordenó la corrección del ordinal primero del auto de fecha 1° de diciembre de 2022, en cuanto que la demandante es CLAUDIA LILIANA TRIANA RIAÑO y el demandado es MAURICIO ENCISO BARAHONA y asimismo en auto aparte, se tuvo por notificado personalmente al demandado MAURICIO ENCISO BARAHONA y que dentro del término de traslado guardó silencio y se denegó la solicitud de acumulación de procesos.

Por lo anterior y si entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste la razón al apoderado recurrente, se repondrá parcialmente el auto de fecha 7 de febrero de 2023, en el sentido en que el término de traslado para la contestación del demandado MAURICIO ENCISO BARAHONA, empezaría a correr a partir de la notificación por estado del auto que ordenó la corrección del auto admisorio de la demanda, sin embargo y como éste fue recurrido se tendrá que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 7 de febrero de 2023, por cuanto quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado MAURICIO ENCISO BARAHONA a través de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el término de traslado empezará a correr a partir de la notificación por estado del presente auto.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia queda incólume.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez